



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que además señala que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé que el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública; la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con la adopción de las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

Que la Ley General referida señala que para el cumplimiento de la función de seguridad pública, podrán establecerse instancias intermunicipales temporales o permanentes con apego a los ordenamientos estatales correspondientes.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el pilar 3 denominado "Sociedad Protegida" establece que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos, siendo la tecnología el principal instrumento con que cuenta el Gobierno Estatal para implementar la estandarización y automatización de procesos, por lo que es necesario que se dé por medio de la concentración de información e interconexión de sus distintas fuentes para su posterior aprovechamiento.

Que el Gobierno del Estado de México tiene como finalidad fomentar la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, utilizando la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia, avanzar en el uso de tecnologías, a nivel estatal de manera coordinada con los municipios, aprovechando la infraestructura de estos.

Que en ese sentido, se desarrollarán políticas públicas en materia de prevención social sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Que el 14 de mayo de 2014 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de



México, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado y de los municipios, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Que el 17 de diciembre de 2014 por Decreto Número 361 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México con el objeto de planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, protección civil, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social.

Que la finalidad del presente Reglamento es regular la colocación, registro y retiro de tecnologías así como el análisis, control, reserva y utilización de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública.

Que resulta imprescindible la operación e instrumentación de equipos y sistemas tecnológicos de última generación que permitan la estandarización y automatización de procesos que garanticen el adecuado procesamiento e intercambio de información en materia de seguridad pública, mediante la concentración de información e interconexión de sus distintas fuentes, generando inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones de las instituciones de seguridad pública de los órdenes de gobierno, a fin de incrementar la eficacia de la prevención e investigación de faltas administrativas, delitos y fortalecer la función y cumplimiento de los fines de la seguridad pública dentro del territorio mexiquense.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

Artículo 2. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a través del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones establecerá los mecanismos y disposiciones en materia de tecnologías necesarias que aseguren la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de lo señalado en la Ley se entenderá por:



- I. Acceso Troncalizado:** al sistema de radiocomunicación de servicio fijo y móvil terrestre que utiliza múltiples pares de frecuencias, en las cuales las estaciones establecen comunicación, a través del acceso en forma automática a cualquiera de los canales que estén disponibles.
- II. Alertamiento Oportuno:** a la información disponible que deben tener las áreas de los hechos que suceden en tiempo real.
- III. Aplicativo:** al software que administra y desarrolla programas tecnológicos.
- IV. Backbone:** al enlace principal de una red que comunica a todos los equipos y sistemas de telecomunicaciones.
- V. Bandas de Frecuencias Licenciadas:** a las frecuencias autorizadas para la operación de la Red de Radiocomunicación en materia de Seguridad Pública, proporcionadas por la Secretaría de Movilidad.
- VI. Centro de Control:** al Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones.
- VII. Centro de Datos:** al espacio que se ocupa para albergar el equipo de telecomunicaciones y cómputo.
- VIII. Comisión:** a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.
- IX. Conmutador Central:** al administrador de conexiones hacia otras redes a través de las cuales se puede conectar.
- X. CUIP:** a la Clave Única de Identificación Permanente.
- XI. Dictamen Técnico:** al documento que contiene las especificaciones técnicas de bienes y servicios de equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad.
- XII. Direcciones IP:** a los identificadores numéricos para los equipos de cómputo que se encuentran conectados a una red.
- XIII. Enlaces Digitales E1'S:** a los canales por los que se permite la transmisión digital de datos.
- XIV. Infraacción Transparente:** al programa a través del cual se proporciona asesoría vía telefónica a la ciudadanía sobre el Reglamento de Tránsito del Estado de México.
- XV. Informe Policial Homologado:** al aviso administrativo que realizan los elementos de las instituciones policiales al Sistema Estatal de Informática sobre las detenciones.
- XVI. Ley:** a la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.
- XVII. Medios de Comunicación:** a los elementos que permiten el intercambio de voz y datos para la atención de los servicios.
- XVIII. Nodo Central:** al punto de conexión que enlaza las comunicaciones.



XIX. Plataforma Mexiquense: al sistema tecnológico de última generación que permite la estandarización y automatización de procesos, mediante la concentración de información e interconexión de sus distintas fuentes para su posterior aprovechamiento.

XX. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XXI. Protocolo de Comunicación: al estándar de comunicación de seguridad pública, que brinda privacidad en las comunicaciones y alta seguridad de los equipos, contando con un mecanismo de encriptación sofisticado, lo que permite que las señales del sistema sean prácticamente inaccesibles.

XXII. Puesto Operador: a la administración de las comunicaciones dentro de una red base de radiocomunicación.

XXIII. Red Iris: a la interconexión de redes interestatales de seguridad.

XXIV. Redes con Protocolo MPLS: a las que permiten el transporte digital de voz y datos de alta velocidad en una sola conexión.

XXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

XXVI. Red Estatal: a la Red Estatal de Radiocomunicación.

XXVII. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México.

XXVIII. Sistema de Videovigilancia: al conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México.

Artículo 4. Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento corresponde a la Comisión a través del Centro de Control, las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer la estrategia tecnológica para seguridad pública en el Estado de México.
- II.** Promover el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar la seguridad pública en el Estado de México.
- III.** Llevar el control de la administración y actualización del registro de tecnologías.
- IV.** Coordinar el intercambio de información captada por los equipos y sistemas tecnológicos instalados en el Estado de México.
- V.** Autorizar la transmisión parcial o total de información contenida en los aplicativos de plataforma mexiquense.
- VI.** Atender y dar seguimiento a las diferentes solicitudes de información de los sistemas de plataforma mexiquense.
- VII.** Diseñar e instrumentar medidas de seguridad en el manejo de información.



- VIII.** Controlar la asignación y el uso de las cuentas de usuario de los aplicativos de seguridad pública de plataforma mexiquense.
- IX.** Capacitar al personal que interactúe con los equipos y sistemas de plataforma mexiquense.
- X.** Medir el desempeño y la eficiencia de los proyectos de tecnología aplicada a la seguridad pública.
- XI.** Proponer los lineamientos, protocolos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban emitirse.
- XII.** Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II DE LA COLOCACIÓN, REGISTRO Y RETIRO DE TECNOLOGÍAS

Artículo 5. La Comisión a través del Centro de Control en coordinación con el municipio o la dependencia interesada, serán los responsables de realizar los estudios y análisis técnicos necesarios para la colocación, instalación y reubicación de tecnologías.

Artículo 6. La Comisión a través del Centro de Control en coordinación con la Procuraduría serán las encargadas de realizar el estudio y análisis técnico necesario para la colocación, instalación o reubicación de tecnologías.

Artículo 7. El estudio o análisis técnico para la colocación, instalación o reubicación de tecnologías, deberán contener los puntos siguientes:

- I.** Cumplir con los criterios que establece la Ley, para la colocación, instalación o reubicación de tecnologías.
- II.** Contribuir a la estrategia tecnológica para seguridad pública.
- III.** Contribuir en la prevención y combate a la delincuencia.

Artículo 8. Para la emisión del estudio o análisis técnico para la colocación, instalación o reubicación de tecnologías de la información, a las instituciones de seguridad pública y a los Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada, que pretendan instalar dichos sistemas en espacios privados de uso público, se deberán atender los criterios de conveniencia, beneficio social e impacto al orden público, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Artículo 9. La Comisión a través del Centro de Control será el responsable de administrar, operar y actualizar el registro de todas las tecnologías.

Artículo 10. Los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, las instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada, tienen la obligación de registrar las tecnologías en materia de seguridad pública en el sistema de registro que para tal efecto diseñe el Centro de Control de la Comisión en cumplimiento a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que se emitan.



Artículo 11. Los Centros de Mando Regional, los Centros de Mando Municipal y las instituciones de seguridad pública, deberán inscribir las direcciones IP y equipo de cómputo en el registro de tecnologías, de conformidad a los lineamientos que establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal.

Artículo 12. Los responsables de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal e instituciones de seguridad pública, deberán solicitar por escrito al Centro de Control la instalación de los aplicativos disponibles de la plataforma mexiquense que coadyuven directamente para el correcto desempeño de las actividades inherentes a sus áreas.

El Centro de Control emitirá o negará la autorización a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha en que se presentó la solicitud. Si la autorización es otorgada, se definirán las fechas de instalación y capacitación para su uso.

Artículo 13. Los responsables de los Centros de Mando Municipal, Centros de Mando Regional e instituciones de seguridad pública, deberán informar al Centro de Control las altas, bajas o modificaciones del personal que tenga claves de acceso de los aplicativos, debiendo ser notificado el mismo día del movimiento de baja del usuario y en forma inmediata.

Artículo 14. La Comisión a través del Centro Control llevará el control de la asignación de claves de acceso de los usuarios, así como de los movimientos que estos tengan, dicha información se asentará en el registro de tecnologías.

Artículo 15. Para que las personas designadas por las instituciones de seguridad pública, puedan obtener usuario y contraseña para acceder al registro de tecnologías deberán entregar la documentación siguiente:

- I. Formato de solicitud de usuario y contraseña debidamente requisitada.
- II. Copia fotostática de la CUIP.
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía.
- IV. El nombramiento o escrito de asignación de funciones por parte del superior jerárquico del servidor público.

Artículo 16. Los responsables de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal e instituciones de seguridad pública, deberán inscribir en el registro el inventario de sus equipos tecnológicos utilizados para las áreas de seguridad pública, precisando la información siguiente:

- I. El o los equipos de cómputo en los que se instalarán los aplicativos del Centro de Control precisando la cantidad, marca, sistema operativo, modelo, memoria RAM, capacidad de disco duro, así como impresoras, scanner, video proyectores y demás componentes.
- II. El o los equipos de telefonía y redes.
- III. El o los equipos de radiocomunicación, precisando marca y plataforma.



- IV.** Los sistemas digitales de infracciones electrónicas.
- V.** Los sistemas lectores de placas.
- VI.** Los sistemas de rastreo y monitoreo.
- VII.** El número de cámaras de videovigilancia, ubicación con domicilio y georeferencia, marca de cada una, plataforma y equipo con el que operan.
- VIII.** La infraestructura de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, Procuraduría, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada.
- IX.** Los vehículos especializados para seguridad pública como unidades móviles, vehículos blindados, helicópteros, anfibios, entre otros.
- X.** Los demás sistemas, aplicativos o equipos no contemplados que sean utilizados para la función de seguridad pública.

Artículo 17. Los responsables de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada deberán mantener actualizados los equipos y sistemas tecnológicos con los que cuenten, en el registro de tecnologías, identificándolos con su número de inventario.

Artículo 18. Los responsables de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada, deberán informar al Centro de Control, así como capturar en el sistema del registro, las altas o adquisiciones de equipos o tecnologías en materia de seguridad, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su compra, para efectos de inscribir y actualizar el registro.

Artículo 19. Los responsables de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada, deberán informar al Centro de Control, así como capturar en el sistema del registro, las bajas o modificaciones de equipos asignados al área de seguridad que se encuentren inscritos en el registro a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el movimiento del equipo o bien.

Artículo 20. Los responsables de los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permisionarios de Servicios de Seguridad Privada deberán recibir las solicitudes de retiro de equipos tecnológicos utilizados para las áreas de seguridad pública, quienes a su vez deberán remitirlos a la Comisión o a la autoridad municipal, para su determinación.

Artículo 21. Una vez que la Comisión o la autoridad municipal reciban la solicitud para el retiro de equipos tecnológicos, el Centro de Control deberá realizar un estudio y análisis debidamente justificado antes de emitir el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 22. La Comisión o la autoridad municipal se coordinarán para la emisión del dictamen con el Centro de Control atendiendo la solicitud, con los argumentos y justificación correspondiente, teniendo un término de quince días hábiles para emitir el dictamen de procedencia del retiro de equipos tecnológicos, o en su caso la contestación a la solicitud en sentido negativo.



La Comisión a través del Centro de Control informará la procedencia de la solicitud del retiro de equipos tecnológicos al Secretariado Ejecutivo.

Artículo 23. Para determinar la reparación, remplazo o baja de los equipos de radiocomunicación, el Centro de Control emitirá el dictamen técnico correspondiente.

En caso de que el dictamen técnico determine viable la reparación del equipo, el usuario deberá suministrar al Centro de Control el refaccionamiento necesario para la reparación.

La adquisición del equipo de remplazo, será con recursos financieros de la institución usuaria del equipo.

Artículo 24. El dictamen técnico que determine la baja de los equipos de radiocomunicación, tendrá como efecto, la cancelación de las claves y la retención del equipo por parte del personal del Centro de Control para su baja en el sistema de registro y control patrimonial tomando las providencias necesarias del resguardo de la información.

El usuario deberá remitir la totalidad de componentes y accesorios del equipo de radiocomunicación, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión del dictamen, a efecto de que el Centro de Control proceda a la tramitación de su baja.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública que requieran dictamen técnico de reparación, remplazo o baja de los equipos de radiocomunicación, deberán presentar solicitud por escrito ante el Centro de Control, además de:

- I. El equipo de radiocomunicación sujeto a revisión.
- II. Los datos de identificación del equipo, número de serie, modelo y número de inventario.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMPÚTO Y COMUNICACIONES, Y DE LOS CENTROS DE MANDO REGIONAL Y CENTROS DE MANDO MUNICIPAL

Artículo 26. El Centro de Control establecerá los lineamientos para el funcionamiento y operación de los Centros de Mando Regional y de los Centros de Mando Municipal con procedimientos homologados, cumpliendo con las especificaciones del dictamen que para tal efecto se emita.

Artículo 27. Los Centros de Mando Regional deberán:

- I. Atender, canalizar y dar seguimiento a las llamadas de emergencias recibidas a través del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, así como los reportes de vehículos robados y la activación de las alarmas de emergencia escolar, de conformidad con el protocolo de atención que emita el Centro de Control.
- II. Atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas.



III. Operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico análogo, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, en espacios privados pero de uso público.

IV. Operar la plataforma de geolocalización de unidades para atención de emergencias.

V. Operar los aplicativos de alerta vehicular, vehículos robados y recuperados.

VI. Utilizar los medios tecnológicos disponibles a su alcance para validar y difundir los protocolos y alertas con las que se cuenten.

VII. Utilizar sistemas actuales que permitan obtener un alto porcentaje en la continuidad y eficacia de los sistemas de radiocomunicación, contando con un mecanismo de coordinación regionalizado para lograr la interconexión en una sola red de radiocomunicación.

Artículo 28. Los Centros de Mando Municipal, deberán:

I. Atender, canalizar y dar seguimiento a las llamadas que sean recibidas a través del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, de conformidad con el protocolo de atención que emita el Centro de Control.

II. Atender, canalizar y dar seguimiento a los apoyos que sean requeridos por el Centro de Control o los Centros de Mando Regional de las llamadas recibidas por el Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066.

III. Visualizar, atender y dar seguimiento a las denuncias que sean recibidas a través del Sistema de Denuncia Anónima 089, canalizadas por el Centro de Control y que correspondan a su ámbito territorial, hasta su total conclusión.

IV. Atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas.

V. Operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, en espacios privados pero de uso público.

VI. Operar la plataforma de geolocalización de unidades para atención de emergencias.

VII. Visualizar y dar seguimiento a los aplicativos de alerta vehicular y vehículos robados y recuperados.

VIII. Utilizar los medios tecnológicos disponibles a su alcance para validar y difundir los protocolos y alertas con las que se cuenten.

IX. Utilizar sistemas actuales que permitan obtener un alto porcentaje en la continuidad y eficacia de los sistemas de radiocomunicación, contando con un mecanismo de coordinación regionalizado para lograr la interconexión en una sola red de radiocomunicación.



X. Obtener el Informe Policial Homologado y alertamiento oportuno de las áreas correspondientes con la finalidad de mantener actualizada permanentemente la base de datos en plataforma mexiquense.

Artículo 29. Los Centros de Mando Regional serán instalados por el Centro de Control con la finalidad de coordinar, procesar y concentrar la información que generen los Centros de Mando Municipal.

Artículo 30. Para la instalación de los Centros de Mando Regional y los Centros de Mando Municipal es necesario contar con las áreas siguientes:

- I.** Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066.
- II.** Sistema de visualización, atención y seguimiento a las denuncias que sean recibidas a través del Sistema de Denuncia Anónima 089, canalizadas por el Centro de Control.
- III.** Sistema de Radiocomunicación.
- IV.** Sistema de Videovigilancia Urbana.
- V.** Un Centro de datos.
- VI.** Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. Los responsables o encargados de los Centros de Mando Regional, serán designados, supervisados, capacitados, evaluados y removidos por la Comisión a través del Centro de Control.

Artículo 32. Los aspirantes a operadores, supervisores y responsables de las diferentes áreas que componen el Centro de Control, Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal, deberán contar con el certificado y registro emitido por el Centro de Control de Confianza, no haber sido condenados por algún delito doloso que amerite pena corporal y la formación profesional de acuerdo al área en que se vayan a desempeñar.

Artículo 33. Los responsables o encargados de los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal, deberán ser capacitados por personal del Centro de Control en lo siguiente:

- I.** Uso de la tecnología del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066.
- II.** En la atención a llamadas de emergencia.
- III.** Radiocomunicación operativa.
- IV.** Uso y manipulación de cartografía digital.
- V.** Inducción a videovigilancia urbana.
- VI.** Visualización, atención y seguimiento a las denuncias a través del Sistema de Denuncia Anónima 089.



Artículo 34. El Centro de Control, los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal deberán contar con un área de psicología, encargada de brindar apoyo psicológico a los usuarios en situación de crisis, que hagan uso de los aplicativos implementados por el Centro de Control que lo requieran, así como proporcionar orientación y capacitación al personal operativo.

Artículo 35. El Centro de Control, los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal captarán y atenderán los incidentes de violencia contra las mujeres que les reporten, para que se les brinde la atención profesional en el momento y se canalicen a las instancias correspondientes.

Artículo 36. Las áreas de psicología de los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal para el cumplimiento de sus actividades, actuarán conforme a los protocolos de operación que emita el Centro de Control.

Artículo 37. El Centro de Control y los Centros de Mando Regional deberán contar con un área de cartografía, la cual tendrá como objeto realizar el almacenamiento de las bases de datos geográficos, así como actualizar y georreferenciar información cartográfica en materia de seguridad pública.

Artículo 38. El Centro de Control capacitará al personal de los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal que operen el área de cartografía, sobre la manipulación y operación de la cartografía digital y los procedimientos para la georreferencia y generación de cartografía temática.

Artículo 39. El Centro de Control emitirá los lineamientos para la operación del área de cartografía en los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal.

Artículo 40. Los Centros de Mando Municipal que cuenten con el área de cartografía, deberán remitir al Centro de Control dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior, la actualización de la cartografía básica, considerando ejes de calle, colonias y/o localidades, manzanas y sitios de interés, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 41. La información geográfica que concentre el Centro de Control tendrá una vigencia máxima de seis años, después de este tiempo la información será depurada por el responsable o encargado del área de cartografía.

Artículo 42. El Centro de Control, los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal deberán contar con un área de estadística, la cual recabará la información para poder generar datos estadísticos en materia de seguridad pública, información que será canalizada a las áreas de inteligencia de la Comisión y de la Procuraduría para su procesamiento y utilización.

Artículo 43. El Centro de Control procesará la información generada por los sistemas tecnológicos, con fines estadísticos, que permitan las funciones siguientes:

I. Recabar información que generen los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal para elaborar los reportes relacionados con la atención a llamadas de emergencia.

II. Recabar información captada a través del Sistema de Denuncia Anónima 089, con el propósito de generar inteligencia para la prevención de la delincuencia y combate al delito.

III. Generar los reportes estadísticos del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, Sistema de Denuncia Anónima 089 e infracción transparente.



IV. Canalizar a las áreas de inteligencia de la Comisión y de la Procuraduría la información recabada para su procesamiento y utilización.

Artículo 44. Los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal tienen la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por el Centro de Control.

Artículo 45. La solicitud de información requerida por las autoridades administrativas y judiciales deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando la forma en que habrá de ser remitida, considerándose para ello un plazo no menor a tres días hábiles.

Para el caso de solicitud de información requerida por las autoridades ministeriales o de procuración de justicia, también deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando la forma en que habrá de ser remitida, considerándose para ello un plazo no menor a cuarenta y ocho horas.

El Centro de Control analizará la solicitud y determinará su procedencia, para la remisión de la información requerida.

Artículo 46. La información generada por los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal, será resguardada por el Centro de Control en una base de datos que para el efecto se genere, por un período de seis años, contados a partir de su recepción para su procesamiento.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 47. El Centro de Control llevará el control, registro y procesamiento del sistema de videovigilancia.

Artículo 48. La Comisión en coordinación con el Centro de Control tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer planes y programas para el desarrollo del sistema de videovigilancia en el Estado de México.

II. Emitir los dictámenes de viabilidad para la instalación de videocámaras móviles o fijas, equipo de grabación o medio tecnológico análogo, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, a las instituciones de seguridad pública, en espacios privados de uso público, para el establecimiento del sistema de videovigilancia en el Estado de México.

III. Autorizar la instalación de videocámaras móviles o fijas, equipo de grabación o medio tecnológico análogo, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, a las instituciones de seguridad pública y Permissionarios de Servicios de Seguridad Privada que dispongan de dichos sistemas en espacios privados pero de uso público.

IV. Autorizar la conexión al sistema de videovigilancia, implementado por las instituciones de seguridad pública de videocámaras que un Permissionario de Servicios de Seguridad Privada haya colocado en un lugar privado, con acceso al público, para que dichas instituciones reciban imágenes y sonidos.



- V.** Procesar de manera legal y adecuada la información obtenida por el sistema de videovigilancia para su correcto uso, análisis y resguardo.
- VI.** Determinar la custodia temporal y destino de las videograbaciones que estime oportunas, así como recabar las que le sean solicitadas por autoridades competentes.
- VII.** Llevar a cabo en forma periódica, inspecciones y visitas de supervisión a los lugares donde se cuente con videovigilancia, para velar por el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- VIII.** Ordenar el retiro de sistemas de videovigilancia, previo estudio y análisis debidamente justificado, siempre y cuando se considere que su utilización vulnera la Ley, el presente Reglamento o viole los derechos humanos de las personas.
- IX.** Supervisar las acciones de los Permisarios de Servicios de Seguridad Privada, que cuenten con sistemas de videovigilancia.
- X.** Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 49. Todo uso de videocámaras deberá ser autorizada por el Centro de Control previo cumplimiento de los requisitos establecidos, con el propósito de que exista control y registro adecuado para el seguimiento, procesamiento y destino de las imágenes y sonidos que se obtengan, en caso contrario se ordenará el retiro de estas.

Artículo 50. Toda autoridad o Permisarios de Servicios de Seguridad Privada que instale videocámaras en su infraestructura, deberá tener siempre a disposición de las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas las grabaciones que capten imágenes con o sin sonido, siempre y cuando sea bajo petición fundada y motivada legalmente.

Artículo 51. El uso de videocámaras móviles para grabar o captar imágenes con o sin sonido, se registrará de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Las instituciones de seguridad pública así como los Permisarios de Servicios de Seguridad Privada que instalen dichos equipos en espacios privados de uso público, podrán hacer libre uso de estas, previa autorización y registro correspondiente.
- II.** El uso de imágenes captadas en lugares privados estará sujeto a previa autorización o solicitud escrita del propietario o poseedor legítimo.
- III.** Las instituciones de seguridad pública y los Permisarios de Servicios de Seguridad Privada que dispongan de sistemas de videovigilancia y obtengan grabaciones que documenten la probable comisión de un delito, faltas o infracciones administrativas, deberán dar aviso y ponerlas a disposición de manera inmediata a la autoridad competente.

Artículo 52. La portación de videocámaras en vehículos oficiales, no requerirá de autorización alguna para su operación, lo que no exime de dar cumplimiento a las obligaciones que marca la Ley y el presente Reglamento.



Artículo 53. Para el traslado o transferencia de archivos de grabación de imágenes con o sin sonido, se deberá dejar constancia de la cadena de custodia y de la solicitud fundada y motivada de la autoridad competente, observando las medidas de seguridad que establece la Ley, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 54. Los Centros de Mando Regional, Centros de Mando Municipal, instituciones de seguridad pública y Permissionarios de Servicios de Seguridad Privada que operen sistemas de videovigilancia están obligados a dar el siguiente tratamiento a las grabaciones:

I. Si se capta o se graba la probable comisión de un delito, infracción o falta administrativa, dará aviso inmediato a la autoridad administrativa o ministerial y proporcionará copia, o si es requerido por la autoridad, el original del material en un período no mayor a cuarenta y ocho horas e incluir el reporte del hecho o hechos al Centro de Control.

II. Las grabaciones deberán de ser almacenadas en lugar óptimo, seguro y determinado, quedando a cargo del responsable nombrado y capacitado para proporcionar el tratamiento adecuado a las mismas.

III. Queda prohibida la exhibición, entrega o transferencia total o parcial de grabaciones a persona o autoridad alguna, sin la orden debidamente fundada y motivada que justifique su entrega.

IV. Queda prohibida toda manipulación que se produzca en la grabación, alteración, daño u otro que genere duda de su autenticidad.

V. Es responsabilidad directa y exclusiva de la autoridad o del Permissionario de Servicios de Seguridad Privada que lleven a cabo acciones de videovigilancia.

VI. Si durante los treinta días naturales contados a partir de la fecha de grabación, no se requiere información de videos se procederá a realizar su depuración, en virtud a la capacidad de memoria de almacenamiento.

Artículo 55. Queda estrictamente prohibido utilizar videocámaras destinadas a la seguridad pública para la captación y grabación al interior de inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario, posesionario o cuando exista orden judicial.

Artículo 56. La utilización de videocámaras deberá ser en estricto apego a los principios de proporcionalidad y riesgo razonable, la proporcionalidad, considerada en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima, de acuerdo con lo siguiente:

I. Idoneidad: solo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

II. Intervención mínima: la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara del derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la imagen.



III. Riesgo razonable: en la utilización de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública.

Artículo 57. El Centro de Control conservará una copia de las grabaciones que sean solicitadas por autoridad administrativa, ministerial y judicial, por un período máximo de trescientos sesenta y seis días naturales, concluido este plazo se procederá a su destrucción definitiva, dejando debida constancia en la bitácora de la videoteca.

Artículo 58. La autoridad competente que requiera copia de una grabación de video captada a través del sistema de videovigilancia, deberá realizar su solicitud por escrito al Centro de Control debidamente fundada y motivada, indicando lo siguiente:

I. La posición de la cámara, precisando la calle, cruce con calle, colonia y municipio.

II. Fecha del video requerido.

III. Intervalo de tiempo del video requerido.

Queda estrictamente prohibido proporcionar a los particulares, copia de una grabación de video captada a través del sistema de videovigilancia, toda vez que las imágenes de voz y video que se capten, son exclusivamente para autoridades judiciales y administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 59. La instalación de cámaras de videovigilancia, se hará de conformidad con la Ley y los criterios de ubicación siguientes:

I. Accesos y salidas de cabeceras municipales.

II. Vías primarias.

III. Cruces principales.

IV. Primer cuadro.

V. Áreas de interés, en caso de que aplique.

Artículo 60. La realización de proyectos en la vía pública que incidan en ubicaciones donde se encuentren instaladas cámaras o equipos de videovigilancia, que ponga en riesgo la integridad de las mismas dará lugar a su reubicación.

La reubicación de las cámaras de videovigilancia deberá ser autorizada por el Centro de Control, previa solicitud de reubicación que a través de oficio formule el Titular de la dependencia responsable del desarrollo del proyecto, en la que se especifique el motivo por el cual se requiere dicha reubicación.

Los gastos y costos generados por la reubicación, deberán ser cubiertos por la dependencia o institución responsable de la implementación del proyecto.



Artículo 61. En caso de que el Centro de Control autorice la reubicación, el municipio deberá proponer por lo menos tres nuevas ubicaciones para la cámara, las cuales serán analizadas, a efecto de que proceda la realización de los estudios de factibilidad y de línea de vista.

Los trabajos de reubicación se realizarán en conjunto con el municipio, personal autorizado del Centro de Control y personal técnico especializado en la materia.

Artículo 62. El mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de videovigilancia a cargo de instituciones de seguridad pública, una vez concluidas las pólizas de garantía presentadas por la empresa encargada de su implementación, será a cargo del municipio donde se encuentren instaladas, por lo que deberá proveer lo necesario para que el sistema de videovigilancia cuente con dichas pólizas permanentemente.

Artículo 63. La electrificación para los sistemas de videovigilancia a cargo de instituciones de seguridad pública, será responsabilidad del municipio donde se implementen, la cual deberá ser única y exclusivamente al sistema de videovigilancia, con un voltaje de 110 volts.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 64. El servicio de radiocomunicación es exclusivo para las dependencias o instituciones de seguridad pública y será administrado por el Centro de Control.

Artículo 65. El Centro de Control administrará la Red Estatal y deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, al ser parte de la Red Nacional de Radiocomunicación.

Artículo 66. El Centro de Control, los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal deberán tener servicio de radiocomunicación homologado y contará con cobertura nacional, estatal y municipal, proporcionando los servicios siguientes:

- I.** Llamada de emergencia con prioridad absoluta.
- II.** Llamada individual al puesto operador.
- III.** Lista de llamadas recibidas en espera de ser atendidas.
- IV.** Comunicación de grupo a grupo.
- V.** Desvío de llamadas en ausencia del destinatario.
- VI.** Bloqueo de un canal, asignado temporalmente a un grupo.
- VII.** Transmisión de datos.
- VIII.** Consultas a bases de datos.
- IX.** Mensajes cortos sin ocupación de canal.

X. Las demás que sean indispensables para el servicio.

Todos los equipos que formen parte de la Red Estatal, deberán registrarse a través de una clave, misma que tendrá una vigencia de dos años y al término de la vigencia, el usuario deberá solicitar por escrito al Centro de Control su renovación.

Artículo 67. El sistema de radiocomunicación deberá ser troncalizado y contará con una estructura de red celular, que permita compartir los recursos del sistema de forma automática y organizada, estableciendo canales prioritarios de emergencia que predominarán sobre el resto de comunicaciones del grupo.

Artículo 68. Los enlaces de microonda y comunicaciones de radio deben de operar en bandas de frecuencias licenciadas exclusivas para la seguridad pública.

Artículo 69. El servicio de radiocomunicación deberá hacer uso de frecuencias exclusivas, que son las asignadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la seguridad pública y la Red Iris con protocolo Tetrapol, mismas que son utilizadas también por la Red Nacional de Radiocomunicación.

Artículo 70. La Red Estatal deberá estar interconectada a través de enlaces de microonda punto a punto, con redundancia para minimizar puntos de falla y mantener operación constante y contar con la configuración para admitir terminales visitantes de otras entidades federativas, proporcionándoles servicios de radiocomunicación a nivel nacional, contando con autonomía administrativa y operativa, para que, en el caso de presentarse alguna falla entre el Conmutador Central y el Nodo Central de Comunicación de la Red Central Federal, las únicas comunicaciones afectadas sean las que requieran viajar hacia otra Red Estatal.

Artículo 71. Los recursos de la Red Estatal se dividirán en organizaciones, en grupos entre las áreas que la componen, se les asignarán grupos de habla, un conjunto de habla será el fundamento del esquema de comunicación, ya que este constituye un grupo operativo, donde uno habla y todos los demás escuchan.

Artículo 72. El Centro de Control con sus áreas de operación, monitoreo en conjunto y proveedor autorizado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el encargado del manejo y operación de la tecnología de la Red Estatal.

Artículo 73. El Centro de Control para la operación y funcionamiento de los sitios de repetición, deberá realizar el mantenimiento de la infraestructura tecnológica, configuración, reparación y diagnóstico de los equipos de radiocomunicación, teniendo las competencias siguientes:

I. Operación: se encarga de llevar a cabo el mantenimiento preventivo o correctivo a los enlaces de microonda, sistema de aire acondicionado, instalación eléctrica, plantas de emergencia y en general toda la infraestructura física de los sitios.

II. Monitoreo: se encarga del monitoreo de la red en su conjunto, para conocer el estado de operación que mantiene en cada momento, programación de radios y administración de claves, diagnóstico sobre la necesidad de la actualización o ampliación de la red.



III. Proveedor: se encarga de realizar el mantenimiento preventivo o correctivo de los equipos repetidores, conmutador primario y secundarios instalados.

Artículo 74. Para el correcto funcionamiento de la Red Estatal, el administrador deberá diseñar e implementar lo siguiente:

I. Planes de numeración.

II. Administración de grupos de habla.

III. Administración de llamadas de emergencia a través del puesto operador.

Artículo 75. El Centro de Control deberá coordinarse con los Centros de Mando Municipal, para dar a conocer los lineamientos que deben de cumplir en el sistema de radiocomunicación de seguridad pública, evitando de esta forma la adquisición de otra tecnología que no cumpla con los estándares de seguridad necesarios y de interoperabilidad con la Red Nacional de Radiocomunicación, garantizando la confidencialidad de la comunicación.

Artículo 76. Los sitios de repetición deberán contar con el soporte de plantas generadoras de energía, las cuales se activarán automáticamente ante la ausencia de energía, así como de bancos de baterías que suministrarán energía suficiente por un mínimo de una hora con treinta minutos en los sitios de repetición.

Artículo 77. Para asegurar el continuo funcionamiento de la Red Estatal, aún cuando se dañe un enlace, deberán instalarse enlaces de microondas en redundancia en aquellos sitios de repetición que conforman el backbone de la red.

Artículo 78. Para garantizar la confidencialidad de la comunicación de radio, se deberán transmitir en forma cifrada y en canales asignados por la seguridad pública.

Artículo 79. Para el aprovechamiento y la actualización de los equipos de radiocomunicación y la infraestructura tecnológica, la Comisión a través del Centro de Control establecerá las funciones siguientes:

I. Diseñar políticas para la utilización e implementación de equipos de radiocomunicación e infraestructura tecnológica.

II. Utilizar sistemas actuales que permitan obtener un alto porcentaje en la continuidad y eficacia de los sistemas de radiocomunicación, mismos que deberán contar con un mecanismo de coordinación regionalizado para lograr la interconexión en una sola red de radiocomunicación.

III. Desarrollar y actualizar protocolos cerrados de comunicación, que garanticen la seguridad y confiabilidad de la información.

IV. Implementar un plan estratégico para la actualización y renovación de la infraestructura de radiocomunicación.

V. Informar al Centro Nacional de Información y actualizar en la base de datos de Plataforma Mexiquense los movimientos generados por la integración de los municipios en su Red Estatal de



radiocomunicación, a fin de que se actualice el registro de radios en la Red Nacional de Radiocomunicación.

VI. Las demás que determine el Centro de Control y se requieran para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 80. El Centro de Control será el responsable de habilitar o deshabilitar las funciones de los equipos, de acuerdo a las responsabilidades y necesidades de cada usuario.

Para habilitar o deshabilitar las funciones de los equipos a que se refiere el párrafo anterior, el Centro de Control será el responsable de la autorización, por cada usuario que lo solicite, previo cumplimiento con la entrega de la documentación siguiente:

I. Oficio de solicitud debidamente justificado.

II. Identificación oficial vigente que acredite que el usuario es servidor público o prestador de servicios profesionales dentro de la administración pública.

El Centro de Control una vez aprobada la solicitud, informará por escrito al solicitante su aprobación o no aprobación, para que dentro del término de tres días hábiles, presente el equipo en el área de programación correspondiente para realizar el o los cambios aprobados.

Artículo 81. Para el caso de que algún municipio o institución de seguridad pública de la Entidad, requiera por necesidad equipo o infraestructura para ampliar su cobertura en el sistema de radiocomunicación Tetrapol deberá presentar su solicitud por escrito, mismo que será dirigido al Centro de Control para que este realice el análisis técnico, emitiendo el dictamen correspondiente, debiendo coordinarse para la adquisición de los componentes y equipos, siendo responsabilidad de los solicitantes quienes aportarán los recursos para tal efecto.

Artículo 82. La Red Estatal deberá contar con un monitoreo estrecho en su operación y administración.

Artículo 83. La Red Estatal en coordinación con los Centros de Mando Municipal, implementarán las estrategias necesarias para analizar periódicamente las capacidades, con base a la utilización y a la demanda de usuarios, para la proyección de incremento de canales de radiocomunicación en los sitios de repetición, con la finalidad de cubrir más puntos como ciudades, poblados y ejes carreteros, para obtener una mayor coordinación entre las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno.

Artículo 84. La conectividad entre los sitios de repetición que formen parte de la Red Estatal en materia de seguridad pública, se establecerá a través de enlaces de microondas y digitales así como E1'S y por redes con protocolos de comunicación y con su respectiva frecuencia de operación.

Artículo 85. El administrador de la Red Estatal deberá contar con políticas de uso y operación, consistentes en:

I. Garantizar la continuidad de la operación de la Red Estatal, que asegure la disponibilidad y calidad del servicio de radiocomunicación.



- II.** Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura de radiocomunicación en operación, ya sea por recursos propios o a través de contratación de servicio técnico especializado.
- III.** Realizar monitoreo técnico de la infraestructura de radio en operación de la Red Estatal, cuyo propósito es prevenir posibles fallas y llevar a cabo los procesos de atención para aquellas que se presenten.
- IV.** La Red Estatal permitirá la conectividad a los sistemas de gestión para la obtención de información de contadores estadísticos y la administración de servicios de radiocomunicación para los usuarios federales.
- V.** Generar estadísticas de utilización de los recursos de radio, que hacen los usuarios locales de la Red Estatal, que permitan conocer el grado de utilización y proyectar necesidades de crecimiento.
- VI.** Proveer el servicio de radiocomunicación a todos los usuarios de la Red Nacional de Radiocomunicación, en los tres niveles de gobierno, que les permita cumplir con las funciones encomendadas en su ámbito de competencia.
- VII.** Proporcionar asistencia técnica en la operación y solución de problemas a usuarios locales, así como a usuarios federales de paso por la Red Estatal.
- VIII.** Controlar el acceso a las áreas de trabajo de equipo de radio, así como a los sitios de repetición de personal interno y externo.
- IX.** Configurar, habilitar, suprimir o modificar el acceso a los recursos de las redes estatales de los equipos terminales de radiocomunicación, de acuerdo al plan de numeración vigente.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A LLAMADAS DE EMERGENCIA 066

Artículo 86. Para el correcto funcionamiento y operación del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, el personal que operará el sistema en el Centro de Control, los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal deberán cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 87. Los Centros de Mando Municipal deberán contar permanentemente por lo menos con una línea telefónica activa, en caso de cambio de número telefónico, deberá informar de manera inmediata al Centro de Control para la actualización del número asignado para la canalización de emergencias.

Artículo 88. Los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal deberán tener el servicio de internet con conexión de acceso seguro, asignado única y exclusivamente para la operación del sistema de emergencias, con base en los protocolos que para tal efecto emita el Centro de Control, así como las respectivas claves de acceso para los usuarios.

Artículo 89. Para poder realizar la conectividad del Centro de Control, con los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal es necesario:



I. Contar con enlaces de red que permitan tener una disponibilidad de acceso del 99.99% desde el propio Centro de Control, hacia los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal y viceversa.

II. Los municipios que contengan enlaces de tipo microondas con el Centro de Control deberán contar con comunicación por extensión telefónica con los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal utilizando los enlaces de interconexión.

Artículo 90. Los operadores telefónicos deberán contar al menos, con una computadora y un teléfono para poder realizar su función.

Artículo 91. Para tener acceso al aplicativo del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066 será necesario tener asignación de usuario y contraseña, que para tal efecto proporcioné el Centro de Control, previa firma de la Carta de Confidencialidad.

Artículo 92. Para la atención del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, los Centros de Mando Municipal en coordinación con los Centros de Mando Regional deberán reportar los incidentes que reciban con:

I. El Centro de Atención Telefónica del Gobierno del Estado de México.

II. La Cruz Roja Mexicana.

III. El Cuerpo de Bomberos Estatal.

IV. El Cuerpo de Bomberos Municipal.

V. La Policía Estatal.

VI. La Policía Federal.

VII. La Policía Municipal.

VIII. La Protectora de Bosques del Estado de México.

IX. La Procuraduría.

X. La Protección Civil Estatal.

XI. La Protección Civil Municipal.

XII. La Secretaría de la Defensa Nacional.

XIII. El Servicio de Urgencias del Estado de México.

Artículo 93. La instalación de los Centros de Mando Municipal tendrá como objetivo disminuir los tiempos de respuesta en la atención del Sistema de Atención a llamadas de Emergencia 066, con la finalidad de brindar a la ciudadanía una atención expedita y eficaz.



Artículo 94. Los Centros de Mando Municipal deberán contar con al menos, una terminal con el aplicativo de captura y registro de incidentes, a fin de almacenar los datos del seguimiento a la emergencia canalizada por el Centro de Mando Regional.

Artículo 95. Los operadores de los Centros de Mando Municipal deberán de registrar en el aplicativo correspondiente, de manera inmediata y de momento a momento, los avances de la atención al incidente, de acuerdo con los reportes que para tal efecto le proporcionen las dependencias, instituciones o corporaciones.

Artículo 96. Las dependencias, instituciones o corporaciones tendrán la obligación de proporcionar de manera inmediata a los operadores del Centro de Control, los Centros de Mando Regional y Centros de Mando Municipal los avances de atención al incidente, que generen de momento a momento.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE DENUNCIA ANÓNIMA 089

Artículo 97. La infraestructura mínima para integrar el Sistema de Denuncia Anónima 089 se conformará de la forma siguiente:

- I. Un conmutador que permita una comunicación automática, de acuerdo a las necesidades.
- II. Equipos de cómputo de operadores y supervisor.
- III. Medios de comunicación.

Artículo 98. Los requisitos mínimos de los equipos de cómputo para la operación y funcionamiento del Sistema de Denuncia Anónima 089, deberán ser de las características que determine el Centro de Control y tener conexión a internet.

Artículo 99. Para tener acceso al aplicativo el Sistema de Denuncia Anónima 089 será necesario tener asignación de usuario y contraseña, que para tal efecto proporcione el Centro de Control previa firma de la Carta de Confidencialidad, además de cumplir con la entrega de la documentación siguiente:

- I. Formato de solicitud de usuario y contraseña debidamente requisitada.
- II. Copia fotostática del CUIP.
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía.

Artículo 100. Las instituciones de seguridad pública deberán contar con un área para la consulta y seguimiento de las denuncias anónimas de su competencia.

Artículo 101. El encargado del área del Sistema de Denuncia Anónima 089 será el responsable de:

- I. Vigilar permanentemente dicho aplicativo.



II. Turnar las denuncias anónimas a las áreas correspondientes.

III. Dar seguimiento a las denuncias anónimas e informar al Centro de Control sobre las acciones implementadas.

Artículo 102. El Centro de Control captará y sistematizará las denuncias anónimas y las canalizará a las instituciones o dependencias competentes, a través del aplicativo del Sistema de Denuncia Anónima 089, para su atención y seguimiento.

Artículo 103. Las dependencias o instituciones deberán informar al Centro de Control las acciones realizadas para el seguimiento de las denuncias anónimas del aplicativo del Sistema de Denuncia Anónima 089.

Artículo 104. Las dependencias o instituciones deberán informar, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la canalización de la denuncia anónima, al Centro de Control a través del aplicativo del Sistema de Denuncia Anónima 089, que tiene conocimiento de la denuncia anónima turnada.

Artículo 105. Las dependencias o instituciones deberán informar periódicamente al Centro de Control a través del aplicativo del Sistema de Denuncia Anónima 089, las acciones implementadas de las denuncias anónimas turnadas, hasta que cambie la situación jurídica.

Artículo 106. Las dependencias o instituciones tendrán la obligación de realizar acciones inmediatas al momento de tener conocimiento de la denuncia anónima que fue canalizada por el Sistema de Denuncia Anónima 089.

Artículo 107. Para el caso de que el aplicativo del Sistema de Denuncia Anónima 089 presente alguna falla en la conectividad, se aplicará el protocolo de emergencias que emitirá el Centro de Control.

CAPÍTULO VIII DE LA DICTAMINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 108. Para la emisión de los dictámenes técnicos a que se refiere la Ley, las instituciones de seguridad pública que requieran adquisición, reemplazo o mantenimiento de la infraestructura tecnológica, servicios informáticos y de sistemas deberán realizar la solicitud formal de dictaminación al Centro de Control.

Artículo 109. Para la emisión del dictamen técnico referente a bienes o servicios informáticos, proyectos de tecnologías, adquisición o reemplazo de la infraestructura tecnológica y de sistemas, el interesado deberá anexar a la solicitud, la documentación siguiente:

I. Especificaciones técnicas detalladas del requerimiento.

II. Documento que acredite que se cuenta con suficiencia presupuestal.

III. Estudio de costos.



IV. Descripción, justificación e impacto del bien o servicio a contratar.

V. Formato especializado de infraestructura tecnológica y de sistemas, que para tal efecto emita el Centro de Control.

Para obtener el dictamen técnico referente a equipo de seguridad, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II y III se deberá anexar el formato de solicitud de dictamen técnico.

El estudio de costos a que se refiere la fracción III se integrará con el comparativo de tres cotizaciones y marcas que establezcan el precio de mercado y se detallarán las características de los bienes y/o servicios a adquirir; con excepción de bienes o servicios que solo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos, así como aquellos que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o ministrados por una sola persona.

Artículo 110. Si de la revisión de la solicitud de dictamen técnico, se advierte que la misma es incompleta o que no se adjuntan los documentos respectivos, el Centro de Control requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, complete la solicitud o exhiba los documentos faltantes.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el solicitante no subsana las omisiones o exhibe la documentación requerida, la solicitud de dictamen no se le dará trámite y será cancelada.

Artículo 111. El Centro de Control anualmente dará a conocer el formato especializado que aplicará para la solicitud de dictamen de infraestructura tecnológica, sistemas, bienes y servicios, el cual de forma enunciativa versará sobre los anexos necesarios para la dictaminación de los rubros siguientes:

I. Contratación o incremento de enlace dedicado a internet.

II. Enlaces inalámbricos punto a punto.

III. Cableado estructurado.

IV. Switcheo y ruteo.

V. Seguridad perimetral.

VI. Conmutadores.

VII. Redes inalámbricas.

VIII. Redes MPLS.

IX. Sistema de videovigilancia urbana.

X. Radiocomunicación.



XI. Otros equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad que requieran dictaminación.

Artículo 112. La Procuraduría deberá realizar la emisión de los dictámenes técnicos a que se refiere la Ley, cuando se trate de equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la procuración de justicia.

Artículo 113. La Procuraduría para la emisión del dictamen técnico referente a proyectos de tecnologías, adquisición o reemplazo de la infraestructura tecnológica y de sistemas, deberá requerir al interesado la documentación correspondiente y además cumplir con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 114. La emisión del dictamen técnico se realizará en un plazo de veinte días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud debidamente integrada.

El dictamen técnico que implique la contratación de servicios profesionales o proyectos llave en mano, será emitido en un lapso de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud debidamente requisitada.

Artículo 115. Los dictámenes técnicos que emitan el Centro de Control y la Procuraduría tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su emisión.

Vencida la vigencia de los dictámenes técnicos del Centro de Control y de la Procuraduría podrán ampliar por única ocasión la vigencia por un plazo igual al señalado, previa validación de las características tecnológicas. Para tal efecto, el solicitante deberá acreditar que los bienes o servicios dictaminados se encuentran en proceso adquisitivo o que se cuenta con suficiencia presupuestal.

Artículo 116. Las características y especificaciones técnicas contenidas en los dictámenes técnicos que emitan el Centro de Control y la Procuraduría serán de observancia obligatoria y tendrán como objeto homologar la infraestructura tecnológica y de sistemas en materia de seguridad pública, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 117. El solicitante que requiera aclaraciones sobre el dictamen técnico emitido deberá solicitarlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

Artículo 118. Los cambios a las características y especificaciones técnicas o al contenido del dictamen técnico que requiera el área solicitante, deberán ser formuladas por escrito y señalando la justificación de la solicitud de cambio.

Únicamente procederá la solicitud del cambio, cuando se encuentre debidamente justificada, y el cambio implique una mejora tecnológica que contribuya a la modernización de la infraestructura tecnológica y de sistemas en materia de seguridad pública.

Artículo 119. Las instituciones de seguridad pública que hayan obtenido un dictamen técnico, deberán remitir al Centro de Control y a la Procuraduría respectivamente, un informe del desempeño y funcionalidad de los bienes o servicios, así como del contrato celebrado para su adquisición dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de contratación.

CAPÍTULO IX



DEL ANÁLISIS, CONTROL, RESERVA Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

Artículo 120. La información obtenida a través de la infraestructura tecnológica relacionada con sistemas y bases de datos será resguardada de manera acumulativa en los servidores instalados en el Centro de Control.

Artículo 121. Los encargados o responsables de la obtención, visualización, utilización, control y análisis de la información obtenida por medio de sistemas tecnológicos serán los responsables de su custodia.

Artículo 122. El personal que intervenga en la utilización, reserva, control y análisis de la información en materia de seguridad pública, considerada como reservada o confidencial obtenida por sistemas tecnológicos, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando en todo momento la confidencialidad aún después de que sean removidos de su cargo.

Artículo 123. Los administradores y usuarios de los aplicativos que genere el Centro de Control deberán actuar bajo los más estrictos principios de confidencialidad, suscribir la carta de confidencialidad y de responsabilidades de los servidores públicos, además de cumplir con la entrega de la documentación siguiente:

- I. Formato de solicitud de usuario y contraseña debidamente requisitada.
- II. Copia fotostática de la CUIP.
- III. Copia fotostática de identificación oficial con fotografía.
- IV. Copia del nombramiento o documento oficial que acredite sus funciones.

Artículo 124. Las solicitudes que realicen las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales al Centro de Control y a los Centros de Mando Municipal, respecto de la información obtenida con los sistemas tecnológicos deberán emitirse por escrito y bajo protesta de decir verdad cumpliendo con lo siguiente:

- I. Describir las circunstancias en que se captó dicha información.
- II. Realizar un resumen previo de la descripción de los hechos.

Para el caso de ser procedente la petición, el Centro de Control y los Centros de Mando Municipal respectivamente, resolverán si es afirmativo y en su caso, remitirán la información solicitada del momento o tiempo de la grabación emitiendo la cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecien los hechos considerados garantizando la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, a través de la cadena de custodia correspondiente.

Artículo 125. La información obtenida con los sistemas tecnológicos, propiedad de los Permissionarios de Servicios de Seguridad Privada deberá ser remitida a la brevedad a la Comisión a través de copia fiel e inalterada, en los términos y con los requisitos precisados en el presente Reglamento.



CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 126. Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos, usuarios y aquellos que presten servicios de seguridad pública, protección civil, atención médica, responsables en la obtención, visualización, utilización, control, análisis y canalización de la información en materia de seguridad pública, obtenida por medio de sistemas tecnológicos consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México.
- III. Sanción económica.
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- V. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- VI. Inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 127. Los servidores públicos responsables en la obtención, visualización, utilización, control y análisis de la información en materia de seguridad pública, obtenida por medio de sistemas tecnológicos que hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información serán sancionados conforme a los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la sanción contemplada en el Código Penal del Estado de México.

Artículo 128. Independientemente de las sanciones antes señaladas, en caso de que se haga mal uso o se sustraiga información de cualquier especie, por el medio que sea, se actualizarán los supuestos que contemplan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Penal Federal, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Penal del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS Y LOS PROCEDIMIENTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 129. Procederá el Juicio Contencioso Administrativo o el Recurso de Inconformidad previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 130. Las personas y servidores públicos afectados a sus intereses jurídicos o legítimos, con la aplicación de la Ley o el presente Reglamento tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales o en su



caso, promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 131. Tratándose de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales procederá de manera directa o luego de agotar la revisión, el recurso de inconformidad en términos de la Ley de la materia.

Artículo 132. En lo no establecido en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil quince.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACIÓN: 26 de junio de 2015

PUBLICACIÓN: [30 de junio de 2015](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".